************1**

VS

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3384/2016 S.S.

RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que confirma el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.	Ley del Tribunal.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado	Código Adjetivo Civil

I.- ANTECEDENTES.

1.-La entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la cual fue confirmada por sentencia de Pleno del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuyos resolutivos establecen:

> *"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el puinto 3.2 de esta resolución, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo de SEPARACIÓN DEFINITIVA **********2, por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Tijuana.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- De conformidad con el punto 3.3 de esta resolución: Se condena a la citada autoridad demandada a dejar sin efecto parcialmente la resolución declarada nula, y en su lugar emitir una nueva resolución en la que dejando intocado el cuerpo de la resolución incorpore un considerando y resolutivo, determinando la procedencia del pago de las percepciones económicas que en forma regular recibía el actor, desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada y hasta que fue reinstalado materialmente en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Municipal de Tijuana. Ordenando de inmediato se realice el pago correspondiente. Igualmente se condena a la citada autoridad para que al momento de enterar al actor las cantidades que le corresponden, entregue un desglose pormenorizado de las cantidades y descuentos efecyuados, destacando la evolución en el período de las percepciones respectivas.

2.- - En auto del dos de marzo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala tuvo por cumplida la sentencia ejecutoriada en los siguientes términos.

[…]

*"El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la misma demandada, mediante la cual declaró la nulidad de resolución emitida dentro del procedimiento administrativo **********2, ordenando se le cubra al demandante el pago d elas remuneraciones económicas que dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente, hasta la fecha en que fue reinstalado materialmente en el cargo que ocupaba como miembro policiaco.*

Exhibió también copia certificada de los oficios de conocimiento a las autoridades correspondientes y a las que tienen injerencia en el cumplimiento al fallo emitido por esta Sala.

Estas probanzas constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículos 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

*Asimismo, tienen eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar, que la autoridad demandada declaró la nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento administrativo número **********2, en los términos precisados en la sentencia dictada en autos, así mismo que hizo del conocimiento a las autoridades correspondientes el resultado de este fallo y la resolución que emitió en cumplimiento al mismo.*

Continuando con el cumplimiento sde procede a revisar el

VERSIÓN PÚBLICA

pago de las remuneraciones económicas efectuadas al demandante, en los términos del desgloce pormenorizado exhibido por la autoridad demandada.

*La autoridad demandada mediante oficio **********3, exhibió tabuladores oficiales del cargo de "POLICÍA" respecto a la evolución del salario de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio d ela Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Asimismo, tienen eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar, el cargo y el salario con el cual debieron cubrirse las prestaciones económicas que dejó de percibir el demandante y su respectiva evolución del salario respecto del período a pagar.

En virtud de lo anterior se procede a examinar el cálculo del desglose pormenorizado de remuneraciones a favor del demandante exhibido por la autoridad demandada.

Del citado desglose se observa que se le cubrió al demandante con un sueldo mensual de en (SIC) *el año 2012 de $14,949.43, el cual es acorde a las documentales exhibidas por la autoridad demandada respecto del salario que percibía un miembro policiaco con el cargo de POLICÍA en el año 2012.*

El pago de prestaciones muestra una evolución del salario acorde a los tabuladores oficiales exhibidos por la autoridad demandada, que va desde los $14,949.43, (año 2012) hasta la cantidad de $15,986.44 (año 2016), asimismo la Gratificacaión Anual, y el Bono le fue calculado con el sueldo mensual correspondiente y con su respectiva evolución del salario.

A continuación se procede a hacer un análisis exhaustivo del desglose pormenorizado de las prestaciones pagadas al demandante, en cómo arribó la autoridad a determinar las cantidades pagadas al demandante.

LAS REMUNERACIONES se calculó tomando como base la cantidad mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por 365 (181,884.73). El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.

LA GRATIFICACIÓN ANUAL, se calculó tomando como base la la cantidad mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por 60 días (29,898.86) que son los que corresponde por dicha prestación. El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.

EL BONO se calculó tomando como base la la cantidad

VERSIÓN PÚBLICA

mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por los días que le corresponde al miembro policiaco de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento dl Servicvio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (15 días en el año 2013) y se multiplica por el 55 por ciento (4,111.09), de conformidad cpn lo establecido en el artículo 20 del citado reglamento municipal. El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.

POR LO QUE HACE AL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO o ISPT, al efecto es preciso señalar que esta sala carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación, fijación y retención en concepto de tal impuesto, este punto no es competencia de este Tribunal ni del presente cumplimiento de sentencia, ya que corresponde a la autoridad la retención de impuestos, bastando que se advierta que se ha llevado a cabo y la cantidad determinada en tal concepto para los efectos del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, quedando en todo momento su derecho expedito para hacerlo valer ante las autoridades hacendarias correspondientes; sirviendo de sustento el siguiente crioterio jurisprudencial:

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.
[…]

De lo anterior descrito y de las documentales que obran en autos, se genera convicción y eficacia demostrativa plena para acreditar la cantidad mensual y respectiva evolución con la que debió cubrirse las remuneraciones económicas que dejó de percibir el actor, y de lo cual no se detectó defecto en cuanto al salario y demás prestaciones.

El período de pago es una cuestión de derecho establecido por este Tribunal, el cual quedó establecido de conformidad con la ejecutoria de autos desde el día veintitrés de agosto de dos mil doce, fecha en que fue suspendido preventivamente, hasta el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue reinstalado en el cargo que ocupaba como miembro policiaco.

Del desglose correspondiente que obra en autos, se observa que abarca el período de pago de fecha veintitrés de Agosto de dos mil doce al siete de Noviembre de dos mil dieciséis.

Toda vez que el punto segundo resolutivo de la sentencia dictada en autos condenó a la autoridad demandada a que se cubra a la actora las remuneraciones económicas que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada y hasta que fue reinstalado materialmente en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, por lo que al pagarle de acuerdo al cálculo y desglose pormenorizado hasta el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual fue reinstalado materialmente al cargo que desempeñaba, es evidente que no existe diferencia a favor del demandante, por lo que con lo

VERSIÓN PÚBLICA

descrito se concluye que se encuentra cumplida a cabalidad la ejecutoria de autos.
Lo anterior toda vez que con las documentales exhibidas por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, las cuales obran en autos, se acredita el cargo que ostentaba el demandante al momento de ser separado de su cargo, así como la evolución del salario con respecto a los años del período a pagar, documentales que tienen eficacia demostrativa plena y generan convicción para acreditar la cantidad mensual y evolución con la que debió cubrirse las prestaciones económicas al actor, y de lo cual no se detectó error u omisión, que ameriten la apertura de un incidente para dteerminar las cantidades a pagar.

*El oficio número **********3, mediante el cual se informó a esta Sala el cargo que desempeñaba el demandante, los tabuladores oficiales del cargo de "POLICÍA" respecto a la evolución del salario de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte y los oficios de conocimiento del fallo a las autoridades correspondientes, constituyen instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términis de los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

Asimismo tiene eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar, el cargo y el salario con el cual debieron cubrirse las prestaciones económicas que dejó de percibir el demandante y su respectiva evolución del salario respecto del período a pagar.

*Asimismo tiene eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar que la autoridad demandada declaró la nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento administrativo número **********2, en los términos precisados en la sentencia dictada en autos, así mismo que hizo del conocimiento a las autoridades correspondientes el resultado de este fallo y la resolución que emitió en cumplimiento al mismo.*

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que, con las documentales descritas en el presente proveído, así como en diverso de fecha once de septiembre de dos mil veibnte, se da por cumplida en su totalidad la ejecutoria de nulidad dictada en autos.
[…]

3.-El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de queja, ante la Segunda Sala, en contra del auto antes transcrito,admitiéndose dicho recurso, el treinta de abril de dos mil veintiuno.

4.-El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la Titular de la entinces Segunda Sala, rindió informe con justificación.

VERSIÓN PÚBLICA

5.-En auto de treinta de abril de dos mil veintiuno se citó para oir resolución interlocutoria.

6.-El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del estado, el decreto de reformas a los artículos 27 y 55 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a diversos artículos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, entre ellos, los artículos 92 y 93 que establecen la procedencia y confiere competencia al Pleno de este Tribunal para resolver los recursos de queja.

7.-El treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos de la Segunda Sala los autos del expediente e informe con justificación respecto de la materia de la queja.

Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

II.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 21 de octubre de 2016.

III.- ESTUDIO.

1.- Planteamiento del problema.

Los argumentos en que la recurrente sustenta su único agravio son los siguientes:

Que la ejecutoria condenó al pago de las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo como agente de la Policía Municipal de Tijuana (categoría POLICÍA) -esto es, desde el 23 de agosto de 2012- hasta la fecha en que sean entregadas dichas

VERSIÓN PÚBLICA

prestaciones, por lo que la autoridad demandada debe cubrir las prestaciones conforme a dicha resolución.

Que las demandadas expidieron a favor de la parte actora un cheque, a fin de cumplir con la sentencia, sin exhibir el procedimiento llevado a cabo para determinar la cantidad que se le cubrió, estableciendo el monto en forma unilateral y sin fundamento alguno; que manifestó su inconformidad y solicitó se aperturara un incidente innominado para que un perito externo a la demandada determinara la cantidad correcta a pagar.

Que la Sala no se pronunció en relación con el desglose exhibido por la autoridad demandada, esto es, que estuviera apegado a derecho y contuviera las prestaciones a que tiene derecho, solo refirió la existencia de constancias y un cheque para tener por cumplida la sentencia, sin verificar el procedimiento por el cual se determinó que el monto pagado era el que legalmente le correspondía, pues, y en forma unilateral replica las mismas cuentas realizadas por la autoridad, más no justifica de dónde salen los días por los que se calculan las prestaciones, conforme a qué ley se estableció el cálculo; que bajo esa óptica, con cualquier cantidad entregada se tendría por cumplida la sentencia.

Que debe verificarse si efectivamente se realizó la entrega material del pago de las remuneraciones que dejó de percibir el actor durante el tiempo que se generó desde que fue removido, es decir el 23 de agosto de 2012 hasta la fecha de su pago, esto con la respectiva evolución del salario que corresponda al cargo del actor.

Que solo se le ha pagado en forma parcial, como afirma, se advierte del desglose y de las constancias e autos, ya que no se indica el procedimiento por el cual se determinó el salario diario para el cálculo de cantidades, ni los días que corresponden al bono o primas, así como la indemnización constitucional, o bien la forma en que se debe establecer el salario integrado.

Que los descuentos por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) o Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT) debieron

VERSIÓN PÚBLICA

efectuarse bajo las mismas circunstancias y consideraciones en que se venía haciendo hasta antes de la declaración de nulidad del acto, que es el equivalente al 2.64 % el que se debe deducir de las percepciones a que tiene derecho de recibir, que de permitir una retención mayor a dicho porcentaje equivaldría a dejar una consecuencia no prevista en la Constitución Federal.

Que lo que a alega no es la deducción del ISR o ISPT, sino la indebida cantidad retenida por dicho concepto.

Que para restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada deben deducirse el ISR o ISPT, a las prestaciones económicas, en el mismo porcentaje que se venían realizando hasta antes de la emisión del acto impugnado; que no se justifica el procedimiento para descontar al actor la cantidad retenida.

Finalmente, señala que ante tales anomalías, la Sala debe ordenar se abra incidente innominado, a fin de cuantificar las cantidades que por derecho le corresponden, ya que no está de acuerdo con la determinada en forma unilateral por la autoridad demandada.

Como se advierte, la controversia solo gira sobre el monto del pago de las prestaciones a cubrir por la demandada, establecidas en el último considerando del fallo, que por su relevancia se pone a la vista en lo conducente, donde condena a la autoridad:

> *3.3. Efectos de la nulidad decretada.- Ante lo fundado del motivo de inconformidad esbozado, lo procedente s declarar la nulidad parcial de la resolución administrativa de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis impugnada, única y exclusivamente para efecto de que se determine la procedencia del pago de las percepciones que el actor dejó de recibir desde que fue suspendido preventivamente con motivo del procedimiento incoado en su contra (veintitrés de agosto de dos mil doce) y hasta que fue materialmente reinstalado en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal (siete de noviembre de dos mil dieciséis)*.

VERSIÓN PÚBLICA

Al momento de enterar al actor las cantidades que le correspondan, la autoridad demandad deberá entregar un desglose pormenorizado de las cantidades recibidas y de los descuentos y retenciones efectuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el caso, destacando la evolución de las percepciones en lo que corresponde a dicho período.

Finalmente es menester señalar que, las cantidades a enterar a la parte actora, deberán efectuarse en el cargo que ostentaba al momento de ser suspendido preventivamente.

En su informe con Justificación, la Sala sostuvo:

a) que en el caso no existe complejidad alguna para calcular las cantidades a que tiene derecho el actor, por lo que atendiendo la obligación prevista en el artículo 17 constitucional de impartir justicia completa y expedita, revisó la cifra cubierta, tomando en cuenta cargo, evolución anual del salario, periodo de pago y prestaciones a cubrir;

b) que la queja interpuesta no precisa algún error en el pago y sólo solicita un incidente inominado ofreciendo una pericial, prueba e incidente que en juicios similares no han arrojado certeza ni claridad al debate y sólo lo han retardado;

c) que el cálculo del pago lo hizo la autoridad pero siguiendo los lineamientos de la sentencia y con la supervisión de la Sala, que además dio vista a la actora de todos los acuerdos;

d) que en la retención del impuesto sobre la renta y su cálculo la Sala carece de competencia, pero el actor puede hacer valer sus derechos ante las autoridades hacendarias, remitiendo a una Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal con registro digital 171728, que citó en el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (foja 303, reverso, in fine).

e) que no se dio por cumplido el fallo con cualquier cifra, sino que se verificó su cargo; evolución del tabulador salarial los años 2011 al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2018 y el periodo a pagar, que lo fijó la sentencia; y que la autoridad anexó los tabuladores oficiales en copias certificadas, que son documentales públicas con valor probatorio pleno.

2.- Solución.

- **Deducción Fiscal indebida:**

En primer término, se analiza el argumento del actor que sostiene que recibió una cantidad inferior a la debida, al aplicársele a su pago una deducción fiscal superior a la que se le hacía, por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

El agravio es inoperante. El actor no combate la aplicación de la Jurisprudencia invocada por la Sala, ni las consideraciones del fallo sustentadas en dicho criterio, que sostienen que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en relación a la determinación, fijación y retención de dicho impuesto.

La Jurisprudencia aludida (sita a foja 980 reverso) emanó de la Contradicción de Tesis 119/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, y su rubro es el siguiente:

> **"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN."**

El recurrente sólo reclama: "*…lo que aquí se alega no es la deducción del ISR o el ISPT, lo que aquí se cuestiona es la indebida cantidad retenida por dicho concepto…*", afirmando que se le debió haber retenido el 2.64% del pago, pues ese era el porcentaje que se le descontaba cotidianamente.

Al no incluir argumentos que socaven las consideraciones de la Sala, el agravio es inoperante, como establece la Jurisprudencia 3/20, emanada del Pleno de este Tribunal, que prevé:

VERSIÓN PÚBLICA

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso."

Condena. Es infundado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la ejecutoria condenó al pago de las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo como agente de la Policía Municipal de Tijuana, esto es, desde el 23 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que sean entregadas dichas prestaciones, pues la condena fue para que se cubrieran hasta el momento en que fue reinstalado en el cargo que ocupaba – 7 de noviembre de 2016- para mayor claridad se transcribe la parte aconducente a dicha condena.

"***3.3 Efectos de la nulidad decretada.-*** *Ante lo fundado del motivo der inconformidad esbozado, lo [procedente es declarar la nulidad parcial de la resolución administrativa de veintiocho dde octubre de dos mil dieciséis impugnada, única y exclusivamente para efecto de que se determine la procedencia del pago de las percepciones que el actor dejó de recibir d****esde que fue suspendido preventivamente con motivo del procedimiento incoado en su contra (veintitrés de agosto de dos mil doce) y hasta que fue materialmente reinstalado en el cargo que ocupaba como Agente de la Policía Municipal (siete de noviembre de dos mil dieciséis).***

[…]

R E S O L U T I V O S

…

SEGUNDO.- De conformidad con el punto 3.3 de esta resolución: *Se condena a la citada autoridad demandada a dejar sin efecto parcialmente la resolución declarada nula y en su lugar emitir una nueva resolución en la que dejando intocado el cuerpo de la resolución incorpore un considerando y resolutivo, determinando la procedencia del pago de lasd [perc epciones económicas que en forma regular recibía el actor,* ***desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada y hasta que fue reinstalado materialmente en el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Municipal de Tijuana.*** *Ordenando de inmediato se realice el pago correspondiente. Igualmente se condena a la citada autoridad para que al momento de enterar al actor las cantidades que le corresponden, entregue un desglose pormenorizado de las cantidades y descuentos efectuados, destacando la evolución en el período de las percepciones respectivas.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Desglose. De igual forma, es infundada la afirmación consistente en que la Sala no se pronunció en relación con el desglose exhibido por la autoridad demandada, toda vez que sí realizó el analisis correspondiente al precisar:

> […]
> *En virtud de lo anterior se procede a examinar el cálculo del desglose pormenorizado de remuneraciones a favor del demandante exhibido por la autoridad demandada.*
>
> *Del citado desglose se observa que se le cubrió al demandante con un sueldo mensual de en* (SIC) *el año 2012 de $14,949.43, el cual es acorde a las documentales exhibidas por la autoridad demandada respecto del salario que percibía un miembro policiaco con el cargo de POLICÍA en el año 2012.*
>
> *El pago de prestaciones muestra una evolución del salario acorde a los tabuladores oficiales exhibidos por la autoridad demandada, que va desde los $14,949.43, (año 2012) hasta la cantidad de $15,986.44 (año 2016), asimismo la Gratificacaión Anual, y el Bono le fue calculado con el sueldo mensual correspondiente y con su respectiva evolución del salario.*
>
> *A continuación se procede a hacer un análisis exhaustivo del desglose pormenorizado de las prestaciones pagadas al demandante, en cómo arribó la autoridad a determinar las cantidades pagadas al demandante.*
>
> *LAS REMUNERACIONES se calculó tomando como base la cantidad mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por 365 (181,884.73). El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.*
>
> *LA GRATIFICACIÓN ANUAL, se calculó tomando como base la la cantidad mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por 60 días (29,898.86) que son los que corresponde por dicha prestación. El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.*
>
> *EL BONO se calculó tomando como base la la cantidad mensual percibida en el año a calcular (14,949.43) se divide por 30 días (498.31) y la multiplica por los días que le corresponde al miembro policiaco de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Servicvio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (15 días en el año 2013) y se multiplica por el 55 por ciento (4,111.09), de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del citado reglamento municipal. El ejemplo que se explica se tomó en cuenta el año 2013, sin embargo el mismo procedimiento aritmético se realizó en los diversos años cubiertos, con su respectiva evolución en cuanto al sueldo mensual.*
>
> *POR LO QUE HACE AL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO o ISPT, al efecto es preciso señalar que esta sala carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación, fijación y retención en concepto de tal impuesto, este punto no es competencia de este Tribunal ni del presente cumplimiento de sentencia, ya que corresponde a la autoridad la retención de impuestos, bastando que se advierta que se ha llevado a cabo y la cantidad determinada en tal concepto para los efectos del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, quedando en todo momento su derecho expedito para hacerlo valer ante las autoridades hacendarias correspondientes; sirviendo de sustento el siguiente crioterio jurisprudencial:*
> […]

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior descrito y de las documentales que obran en autos, se genera convicción y eficacia demostrativa plena para acreditar la cantidad mensual y respectiva evolución con la que debió cubrirse las remuneraciones económicas que dejó de percibir el actor, y de lo cual no se detectó defecto en cuanto al salario y demás prestaciones.

El período de pago es una cuestión de derecho establecido por este Tribunal, el cual quedó establecido de conformidad con la ejecutoria de autos desde el día veintitrés de agosto de dos mil doce, fecha en que fue suspendido preventivamente, hasta el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue reinstalado en el cargo que ocupaba como miembro policiaco.

Del desglose correspondiente que obra en autos, se observa que abarca el período de pago de fecha veintitrés de Agosto de dos mil doce al siete de Noviembre de dos mil dieciséis.

[…]

Lo anterior toda vez que con las documentales exhibidas por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, las cuales obran en autos, se acredita el cargo que ostentaba el demandante al momento de ser separado de su cargo, así como la evolución del salario con respecto a los años del período a pagar, documentales que tienen eficacia demostrativa plena y generan convicción para acreditar la cantidad mensual y evolución con la que debió cubrirse las prestaciones económicas al actor, y de lo cual no se detectó error u omisión, que ameriten la apertura de un incidente para dteerminar las cantidades a pagar.

*El oficio número **********3, mediante el cual se informó a esta Sala el cargo que desempeñaba el demandante, los tabuladores oficiales del cargo de "POLICÍA" respecto a la evolución del salario de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte y los oficios de conocimiento del fallo a las autoridades correspondientes, constituyen instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términis de los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

Asimismo tiene eficacia probatoria suficiente y bastante para acreditar, el cargo y el salario con el cual debieron cubrirse las prestaciones económicas que dejó de percibir el demandante y su respectiva evolución del salario respecto del período a pagar.

- **Indefensión por complejidad del cálculo:**

Por lo que hace a un agravio implícito, en el sentido de que fue dejado **en estado de indefensión,** por considerar complicado precisar si el pago que se le hizo se calculó correctamente, el agravio es infundado.

Sobre la complejidad, la Sala (foja 995 reverso) sostuvo:

"*para determinar en como arribó la autoridad al cálculo de las cantidades cubiertas y toda vez que se advierte que en el caso concreto**, no existe complejidad manifiesta que impida analizarlo**, atendiendo al principio de justicia completa… …esta Sala consideró necesario realizarlo para estar en aptitud*

VERSIÓN PÚBLICA

de determinar tomando en cuenta el cargo, salario, evolución del mismo y el periodo de pago a cubrir, la obligación de dar que tenía a su cargo la autoridad demandada, es por esto que esta Sala lo realizó con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si existe un defecto en las cantidades enteradas al actor, y en su caso, establecerlo de manera clara y precisa si existe exceso o defecto en el pago y conceptos pagados y de lo cual, ***no se detectó error u omisión****, que ameritara la apertura de un incidente para determinar las cantidades a pagar.*"

Problema jurídico a resolver:

En el caso concreto, ¿se requerían conocimientos especiales, a cargo de un perito, para calcular la cantidad que le correspondía al actor por el pago de prestaciones?

Criterio:

El agravio es infundado. No se requieren conocimientos periciales para calcular en el caso a cuánto asciende el pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor.

Justificación:

Calcular significa hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar el resultado, el valor o la medida de algo en expresión numérica[1].

En el caso, el acuerdo recurrido sintetiza las prestaciones, correspondientes al cargo de policía, determinadas a favor del actor por la sentencia, con base en los tabuladores salariales de los años 2012 al 2016; es decir sueldo, gratificación anual, bono, calculados a partir de su separación del cargo y hasta que fue reinstalado en el cargo.

De una revisión del acuerdo, se advierte que el análisis del cálculo y desglose pormenorizado de las prestaciones, hecho por la Sala con base en las prestaciones a cubrir y el salario previsto en los tabuladores, incluye multiplicaciones, sumas y divisiones, con explicaciones adicionales.

[1] Diccionario Oxford Léxico, consultable por internet en sitio: https://www.lexico.com/es/definicion/calcular

VERSIÓN PÚBLICA

Para este Pleno son hechos conocidos: a) que las operaciones aritméticas en cita se enseñan en el nivel educativo elemental, es decir en la escuela primaria, y b) que todos los policías de Baja California tienen un nivel de estudio superior al de primaria; como ocurre también con los secretarios de acuerdos y los Magistrados de Sala de este Tribunal.

Así, el agravio es infundado en relación a la supuesta necesidad de peritos, expertos en contabilidad, dada la mínima complejidad de las operaciones efectuadas para revisar el pago de las prestaciones cubiertas al actor.

- **Unilateralidad del cálculo.**

Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que el pago de las prestaciones se calculó de forma unilateral por la autoridad, el agravio también es infundado, como se procede a explicar.

El cálculo en cita lo hizo la autoridad, pero bajo la supervisión de la Sala y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación, y de las constancias de autos se aprecia que el actor fue notificado personalmente de los acuerdos, entre ellos los de diez de noviembre de dos mil veinte, (fojas 970 y 971, en el que se tuvo a la demandada por exhibido el desglose pormenorizado de remuneraciones, la liquidación de pago, recibo de finiquito sin firma, y cálculo de cuotas de ISSSTECALI; así como el proveído de once de enero de dos mil veintiuno (fojas 976 y 977), que dio cuenta del recibo de pago aportado por la demandada, autos respecto de los cuales el actor no se inconformó.

En efecto, la parte actora se limitó a manifestar mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que solicitaba se analizara el pago recibido, y se requiriera a la Oficialía Mayor, las últimas dos nóminas pagadas antes de su suspensión preventiva, a

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

efecto de constatar el cargo con el que contaba, y que remitiera las evoluciones inherentes a dicho cargo; lo cual fue constatado por la sala en el acuerdo recurrido, conforme a los tabuladores oficiales que obran en autos.

Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino la Sala, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, la Sala desahogó y agotó el procedimiento incidental aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal2 y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, por lo que el agravio es infundado.

- **Inaplicabilidad del criterio invocado.**

El recurrente invocó una tesis aislada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en apoyo a su pretensión de que se instaure un incidente innominado que verse sobre el cálculo de las prestaciones determinadas en la sentencia, tesis que este Pleno considera inaplicable en el caso, como se procede a explicar.

La tesis en cuestión es la siguiente:

"Registro digital: 2005151
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Aislada
INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su

[2] Capítulo Decimosegundo "Del Cumplimiento de la Sentencia", artículos 85 a 89.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento **al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso** con el acto exhibido por la autoridad responsable.

Recurso de inconformidad 94/2013. Beatriz Magdalena Flores Saavedra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
Recurso de inconformidad 245/2013. Industrial Minera México, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
Recurso de inconformidad 291/2013. Gabriel Arámbula Núñez. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Recurso de inconformidad 428/2013. María del Rosario Gómez Acosta. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Una tesis aislada no contiene un criterio obligatorio, pero además, la transcrita emanó de analizar, con base en una ley diferente a la aquí aplicada, **un problema jurídico distinto** al del presente caso, como se procede a explicar.

Revisadas las sentencias de los recursos de inconformidad de los cuales surge el criterio en cuestión, se advierte que los problemas resueltos en la tesis, versan sobre cumplimientos de sentencias de amparo en las cuales los Jueces de Distrito consideraron cabalmente cumplido el fallo **sin contar con los elementos suficientes para resolver el punto.**

Tal cuestión obra en el propio cuerpo de la tesis, al final y, aunque con distinta redacción, en los fallos de los que emana, porque un Juez de Distrito[3] estimó que "…la determinación del monto de las diferencias que se actualicen a su favor (del actor) no forman parte del cumplimiento de la ejecutoria"; otro porque resolvió[4] sin "…allegar al

[3] Recurso de inconformidad 94/2013, foja 12.
[4] Recurso de inconformidad 94/2013, foja 34.

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento de ejecución de sentencia, los elementos probatorios que permitan pronunciarse sobre el cabal cumplimiento…".

Asimismo el amparo se otorgó en un diverso juicio porque un Juez declaró cumplido el fallo sin que se hubiera cuantificado el monto a devolverle al actor5; y el último porque la autoridad, si bien devolvió lo indebidamente cobrado, continuó cobrándole al particular pese al amparo concedido, generando a su favor una nueva cantidad no cuantificada6.

Luego, los argumentos del agravio son en parte inoperantes y en parte infundados.

Inoperantes porque no combaten las consideraciones de la Sala que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indican cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del calculo es errónea.

Infundados porque el procedimiento que desahogó la Sala para el cumplimiento del fallo tiene las características de un incidente, sobre todo por regirse por el principio de contradicción y porque, a criterio de este Pleno, no se requieren conocimientos especiales para sumar, dividir o multiplicar, sobre todo si tales operaciones son guiadas por un desglose detallado del cálculo.

No escapa a este Pleno que la recurrente sostiene, además, a) que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho, y b) no indicó la norma de la que emanaron las prestaciones que se le cubrieron.

Lo primero obra implícito, al ser el mismo desglose que la Sala efectuó para comprobar el cumplimiento y al haber declarado cumplida la sentencia. Lo segundo no obra en el acuerdo recurrido, sino en la sentencia. En los considerandos (punto 3.2, fojas 863 a 865) la Sala estableció el derecho aplicable, el que quedó firme al causar estado la sentencia, que es la norma jurídica especial que rige el caso.

---

[5] Recurso de inconformidad 291/2013, foja 9
[6] Recurso de inconformidad 245/2013, foja 11

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

El recurrente exige que el acuerdo esté debidamente fundado y motivado, como si fuera un acto privativo o de molestia, lo que sólo se justificaría si acreditara que el acuerdo legitimó que se le pagara una cifra menor a la que debió recibir, lo que desde luego no acreditó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo recurrido dictado por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, hoy Juzgado Segundo, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de resolución, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3,5 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3384/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.